

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 2008

**que modifica la Decisión 2008/377/CE, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Eslovaquia**

[notificada con el número C(2008) 2262]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/419/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han producido brotes de peste porcina clásica en Eslovaquia que, debido al comercio de cerdos vivos y de determinados productos porcinos, constituyen un peligro para las cabañas de otros Estados miembros.
- (2) La Decisión 2008/377/CE de la Comisión, de 8 de mayo de 2008, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Eslovaquia <sup>(2)</sup>, se adoptó para reforzar las medidas adoptadas por Eslovaquia con arreglo a la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica <sup>(3)</sup>.
- (3) En el artículo 2, apartado 2, letra p), de la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina <sup>(4)</sup>, se define «región» como la parte del territorio de un Estado miembro cuya superficie abarque como mínimo 2 000 km<sup>2</sup> y que esté sujeta a inspección por parte de las autoridades competentes.

- (4) Sobre la base de los resultados de la encuesta epidemiológica realizada por las autoridades competentes de Eslovaquia, procede disponer que, en Eslovaquia, las medidas de protección relativas a la peste porcina clásica deben aplicarse a determinadas regiones administrativas («kraj»).
- (5) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/377/CE en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se sustituye el anexo de la Decisión 2008/377/CE por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 2008.

*Por la Comisión*

Androulla VASSILIOU

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2006/965/CE (DO L 397 de 30.12.2006, p. 22).

<sup>(2)</sup> DO L 130 de 20.5.2008, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 316 de 1.12.2001, p. 5. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2007/729/CE de la Comisión (DO L 294 de 13.11.2007, p. 26).

<sup>(4)</sup> DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64. Directiva modificada en último lugar por la Decisión 2007/729/CE.

ANEXO

«ANEXO

Las siguientes regiones administrativas de Eslovaquia:

- Banská Bystrica (Banskobystrický kraj),
  - Nitra (Nitriansky kraj).».
-